



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4228/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4228/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4228/2024	Alcaldía Cuauhtémoc	092074324002826

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>Solicitó la razón social de una persona moral, declaración de apertura o su equivalente y sus medidas de regularización.</i>	<i>Realizó una consulta en el sistema electrónico de avisos y permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) advirtiendo una suscripción electrónica la cual proporcionó una tabla.</i>	<i>Respondió de manera incompleta, ya que el domicilio tiene diversos locales comerciales y no entrego del que solicito precisamente.</i>

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	30 de octubre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Modificar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	- Alcaldía Cuauhtémoc deberá de realizar la clasificación en su modalidad de confidencial, de la razón social de una persona física, entregando el acta de clasificación correspondiente, a través de la cual su comité de transparencia la confirme. - Notifique el cumplimiento al medio elegido por la persona.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, giros mercantiles, establecimiento, permisos.



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	17
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	18

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

Debido a que la persona solicitó información sobre razón social, declaración de apertura y en el caso de no existir declaración de apertura, las medidas que tomará la Institución pública.

Se evidenció en el desarrollo de este escrito que la institución pública realizó una búsqueda en el domicilio indicado y se pronunció sobre el único registro sobre establecimientos mercantiles, por lo que no tiene información relativa a su declaración de apertura y en concreto las acciones que realizará posteriormente será una visita de verificación, atendiendo parcialmente la solicitud.

*Así se puede observar que al entregar los datos concernientes al único establecimiento mercantil registrado en dicho domicilio se puede observar que mencionó la imposibilidad de entregar el RFC registrado por ser una persona física, por lo que es clasificado, así determinando este instituto el **Modificar** la respuesta, porque no realizó el procedimiento de clasificación consistente en elaborar un acta de clasificación a través del cual demuestre a través de los elementos normativos que es justificado el no proporcionar ese dato, por lo que deberá de realizar el proceso de clasificación en su modalidad de confidencial sobre el RFC y entregar el Acta de clasificación correspondiente en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PERTINENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4228/2024

información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **RAZONES DE INVALIDEZ O DESESTIMACIÓN** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto tiene **CAPACIDAD DE CONOCIMIENTO** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- *La Alcaldía Cuauhtémoc deberá de realizar la clasificación en su modalidad de confidencial, de la razón social de una persona física, entregando el acta de*

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4228/2024

clasificación correspondiente, a través de la cual su comité de transparencia la confirme.

- *Notifique el cumplimiento al medio elegido por la persona.*

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 6 de septiembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

"Buenas tardes, solicito se me informe cuál es la razón social, ya sea de la persona física o moral, del comercio ubicado en Calle Palma Nte. 513, colonia Centro Histórico, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010 en esta Ciudad de México, ya que en dicho local no se tiene exhibida a la vista su declaración de apertura, no refieren ese dato en las notas de remisión que dan a la clientela ni lo dan de propia voz. En caso de que no exista declaración de apertura o su equivalente, solicito se me informe qué medidas se tomarán a efecto de regularizar ese establecimiento mercantil, ya que el mismo actúa de manera fraudulenta y oscura..." (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 20 de septiembre de 2024, dio respuesta y entregó el oficio **AC/DGG/DG/SSG/JUDGM/422/2024**, de fecha 12 de septiembre de 2024, donde resalto **lo siguiente:**

*"...
Sobre el particular se hace de su conocimiento, en el ámbito de competencia de esta Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, que después de realizar una consulta al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), se advirtió la siguiente suscripción electrónica presentada ante el Sistema de mérito.*

FOLIO	IMPACTO	GIRO	DENOMINACIÓN
CUAVREG2012-04-25-00048650	BAJO IMPACTO REGISTRO	ESTACIONAMIENTO PÚBLICO Y PENSIÓN DE AUTOMOVILES	"ESTACIONAMIENTO SHTERENBERG"

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4228/2024

El registro antes citado, se encuentra a nombre de una persona física de la cual no se puede proporcionar por ser un dato personal, que debe ser protegido de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 25 de septiembre de 2024, la persona manifestó **que entrego una respuesta incompleta, así como que no corresponde parcialmente a lo que solicitó, precisando lo siguiente:**

“La respuesta que se me brindó incumple lo establecido en la ley de la materia en transparencia, toda vez que el sujeto obligado HA RESPONDIDO DE MANERA INCOMPLETA la solicitud presentada por la suscrita. Esto es así ya que en lo solicitado, referí un domicilio, el cual es Calle Palma Nte. 513, colonia Centro Histórico, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México y agregué una captura de pantalla en donde se visualiza el domicilio y se advierten varios locales comerciales, sin embargo, la suscrita no podía señalar a cual local me estaba refiriendo (aún y cuando se centra en la imagen el local que interesa) ya que los locales no se encuentran identificados con algún número, letra o nombre, por lo tanto, en caso de que el sujeto obligado tuviera duda de a cuál me estaba refiriendo, debía de prevenirse a la suscrita en términos del numeral 203 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o bien, brindarse la respuesta por lo que hace a todos los locales comerciales ubicados en el multicitado domicilio y no solamente de uno como se me dijo en respuesta a la SIP; por ende al no ser ese local el motivo que originó mi solicitud de información pública, se me está entregando información que no corresponde a lo solicitado y como resultado no se garantiza mi derecho de acceso a la información pública. Dicho en forma breve, si el sujeto obligado se hubiera tomado la molestia de abrir el archivo que adjunté, hubiera podido visualizar que ahí se encuentran más locales sobre lo que es el estacionamiento y como es un asunto de su competencia, debía de darme una respuesta más completa o bien, atender la segunda parte de mi solicitud de información pública, la cual es referente a que se me indicaran las medidas que se iban a tomar a efecto de regularizar el establecimiento mercantil ahí ubicado ya que, como les hice de su conocimiento, en ese comercio actúan de manera fraudulenta. Finalmente, el sujeto obligado responde que la información con la que cuenta, se encuentra clasificada, sin embargo, no se advierte que hayan dado el trámite correspondiente señalado en la norma, es decir, someter la clasificación al Comité de Transparencia, que este colegiado haya confirmado la clasificación y en consecuencia, que se me comunicará de la resolución emitida por dicho Comité, por lo que también se incumple a la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Es por todo lo anterior que se viola en mis derechos lo señalado en los artículos 203, 211 y 216 de la normatividad antes señalada, y es por ello que solicito atentamente, se admita la presente impugnación y en el momento procesal oportuno, valorando la solicitud de información pública y las documentales adjuntas, se ordene al sujeto obligado atender mi solicitud de información

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4228/2024

pública conforme a derecho, por lo que se agrega nuevamente una captura de pantalla precisando el local comercial que interesa a la suscrita...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 30 de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) En fecha 11 de octubre de 2024, en la Plataforma Nacional de Transparencia entrego el sujeto obligado, alegatos y manifestaciones y una respuesta complementaria e indicó lo siguiente:

- *Oficio AC/JUDT/5344/2024, de fecha 10 de octubre de 2024, suscrito por su JUD de Transparencia, través del cual preciso anexó el oficio ACUH/DGG/JUDEA/0016/2024 de fecha 7 de octubre de 2024, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de gobierno, indicando lo siguiente:*

“... Sobre el particular se hace de su conocimiento, en el ámbito de competencia de esta Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, que después de realizar una consulta al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), se advirtió la siguiente suscripción electrónica presentada ante el Sistema de mérito.

FOLIO	IMPACTO	GIRO	DENOMINACIÓN
CUAVREG2012-04-25-00048650	BAJO IMPACTO REGISTRO	ESTACIONAMIENTO PÚBLICO Y PENSIÓN DE AUTOMOVILES	*ESTACIONAMIENTO SHTERENBERG*

**Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública****Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4228/2024

El registro antes citado, se encuentra a nombre de una persona física de la cual no se puede proporcionar por ser un dato personal, que debe a través del oficio DGGAJ/02225/2024, de fecha 10 de octubre de 2024, suscrito por su Dirección General de Asuntos Jurídicos.

La Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, otorgo oportunamente la información referente al único registro existente para el domicilio solicitado inscrito en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), cumpliendo con lo solicitado.

En razón de lo anterior se cumplió fehacientemente con lo requerido por el particular, ya que se otorgó la información del único registro que se posee respecto del domicilio solicitado omitiendo el nombre del titular, en razón de tratarse de una persona física, identificada o identificable y no obra consentimiento expreso del titular para divulgarla lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como 6 fracción XII, 7, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto punto donde indica lo siguiente:

...En caso de que no exista declaración de apertura o su equivalente, solicito se me informe que medidas tomarán a efecto de regularizar ese establecimiento mercantil, ya que el mismo actúa de manera fraudulenta y oscura..." (sic.)

En la respuesta otorgada originalmente se indicó de manera puntual que se realizaron los actos administrativos inherentes al ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, señalando que la regularización de los establecimientos mercantiles es obligación de los titulares de los mismos en términos de lo previsto por los artículos 2 fracción IV inciso a), 10 Apartado A, fracción I, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 9, 1 y 13 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, ahora para el domicilio que nos ocupa (Calle Palma Norte No. 513, Colonia Centro Histórico), se reitera la información proporcionada inicialmente.

Cabe hacer mención que aunado a lo anterior esta Dirección General de Gobierno cuenta con facultades de verificación, por lo que le informó que se tiene calendarizada visita de verificación administrativa al inmueble de merito

(cita textual)

C) El 25 de octubre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4228/2024

INSTRUCCIÓN⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en obtener información sobre la razón social de la persona física o moral de un comercio, a efecto de que no exista declaración de apertura o su equivalente pidió informara las medidas que se tomarán a efecto de regularizar el establecimiento mercantil.

En el caso en particular se puede observar, que la institución pública respondió que realizó una búsqueda a través de su departamento competente, y posteriormente que realizó una consulta al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), y otorgo la información que arrojó dicho sistema, así mismo indicó que no puede proporcionar la razón social por ser un dato confidencial de una persona física.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** *pues señaló obtener una respuesta incompleta, aclarando que del domicilio que indicó existen diversos locales, y en caso de que hubiese tenido duda el sujeto obligado debió de prevenir a que señalara exactamente el realizar la precisión, ahora bien, impugno que señaló la clasificación de un dato perteneciente a una persona física ya que no entregaron el acta de clasificación correspondiente, para tener certeza jurídica.*

A partir de esta información, al realizar una evaluación este Instituto determina que la queja o inconformidad resulta **PARCIALMENTE FUNDADA**. En base en las siguientes consideraciones.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4228/2024

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4228/2024

y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este caso en particular el sujeto obligado no dio el correcto tratamiento de una búsqueda amplia, debido a que turno a todas sus áreas que tiene capacidad de conocimiento y entrego la información de interés de la persona solicitante.

En este caso en particular fue la **Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles**, que su **Manual Administrativo** señala lo siguiente:

“... Fortalecer la regularización de los establecimientos mercantiles, estableciendo las acciones tendientes al cumplimiento de la normatividad aplicable en los diferentes trámites, respetando los principios de legalidad, simplificación administrativa, imparcialidad y transparencia.

Funciones Básicas:

Analizar la procedencia de los Permisos de Impacto Vecinal o Zonal, Revalidaciones, Traspasos o modificaciones, que ingresan a través del Sistema de Avisos y Permisos para Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), mediante la aplicación de controles y registros para autorizar, prevenir o rechazar los trámites de la ciudadanía.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4228/2024

Informar a la Coordinación de Ventanilla Única del Órgano Político Administrativo los trámites que se reciben a través del SIAPEM, para verificar el avance de los trámites ciudadanos.

Elaborar los acuerdos de procedencia de los permisos nuevos de impacto vecinal o zonal, revalidaciones, traspasos y modificaciones, para brindar respuesta a la ciudadanía.

Elaborar los requerimientos, prevenciones y/o rechazos de las solicitudes de permisos nuevos de impacto vecinal o zonal, revalidaciones, traspasos y modificaciones para requisitar los trámites de la ciudadanía.

Reunir la información referente a expedientes e informes que derivan de las actividades propias del área.

Elaborar un informe mensual para la Secretaría de Administración y Finanzas, indicando los trámites autorizados, así como los montos recaudados por cada concepto, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Controlar los expedientes, que obran en el archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, ya que la información y documentos que contienen son de uso exclusivo de este Órgano Político Administrativo.

Conformar expedientes por cada uno de los permisos nuevos que son integrados y proceder a la guarda y custodia de los mismos, así como agregar a los expedientes existentes los documentos que se reciban por concepto de revalidación, traspaso o cualquier modificación que afecte al establecimiento mercantil.

Requerir en caso de ser necesario, el cotejo o la visita de verificación administrativa por medio del Superior Jerárquico, para corroborar que las manifestaciones vertidas por el particular en las solicitudes de trámites en el SIAPEM, sean verídicas.

- Del texto normativo es posible extraer que su Manual administrativo establece el fortalecimiento y la regularización de establecimientos mercantiles, haciendo las acciones pertinentes al cumplimiento de toda su normatividad aplicable.
- Así como la procedencia de permisos que ingresan al Sistema de Avisos y Permisos para Establecimientos Mercantiles (SIAPEM).
- Llevar el control de expedientes, con el registro de nuevos permisos, de los documentos que se reciban por concepto de revalidación, traspaso o cualquier modificación que afecte al establecimiento mercantil.

Subdirección de Verificación y Reglamentos.

Supervisar la emisión de órdenes de visitas de verificación administrativa en las materias de **establecimientos mercantiles**, espectáculos públicos, obras, protección civil, no fumadores, local comercial en mercado público, así como de accesibilidad a personas con discapacidad y las conferidas por las leyes aplicables.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4228/2024

...

Analizar y validar las órdenes de verificación que se turnan a firma del Director General de Gobierno, **las órdenes de clausura**, suspensión de actividades, aplicación de medidas de seguridad, reposición de sellos, levantamientos y actas complementarias, y demás diligencias necesarias para el cumplimiento del control y vigilancia de los diversos procedimientos administrativos.

Ahora, se debe de exponer lo que señala la **Ley de Establecimientos Mercantiles** para la Ciudad de México, que expone lo siguiente

TITULO V**DE LA OPERACIÓN DE GIROS POR ÚNICA OCASIÓN**

Artículo 18.- El titular de un giro mercantil de bajo impacto o de impacto vecinal que para la operación por una sola ocasión o por un período determinado de tiempo o por un solo evento para funcionar como giro mercantil con impacto zonal, ingresará la Solicitud de Permiso al Sistema, con una anticipación de quince días previos a su realización, debiendo la Alcaldía otorgar o negar el permiso dando respuesta por medio del Sistema en un término no mayor de siete días hábiles; el Permiso contendrá la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico; II. Denominación o nombre comercial del giro mercantil; III. Giro mercantil que se pretende ejercer; IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil; V. Si el solicitante es extranjero los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate; VI. Fecha y hora de inicio y terminación del mismo; y

TRANSITORIOS

Séptimo.- Los titulares de establecimientos mercantiles que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren funcionando con declaración de apertura o licencia de funcionamiento ordinaria o licencia de funcionamiento especial, tendrán la obligación de ingresar el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema, en un plazo de doce meses, el cual se contará a partir de que inicie la operación de dicho Sistema, trámite que no generará pago alguno de derechos.

Así es necesario señalar que respecto a la información clasificada en su modalidad de confidencial la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México señala lo siguiente:

[...]

Capítulo III

**Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública****Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4228/2024***De la Información Confidencial***

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las base.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Así en concordancia con lo que señalan los *Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4228/2024**CAPÍTULO II****DE LA CLASIFICACIÓN**

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Décimo sexto. La desclasificación puede llevarse a cabo por:

II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o

CAPÍTULO VI**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, **clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4228/2024

En este caso, por las normativas señaladas se puede observar que el sujeto obligado no siguió el proceso correspondiente de clasificación debido a que no realizó la clasificación de un dato personal concerniente a la razón social de una persona física. (cita textual)

- De la normatividad citada con anterioridad refiere sobre los datos que son considerados como información confidencial, en esta ocasión, el dato señalado sobre un RFC es un dato que, a través de la constitución del mismo, puede revelar aspectos importante de una persona física, pudiéndola hacer identificable.
- Por tal circunstancia es necesario precisar que, en todo momento las instituciones públicas justifiquen a través de su comité de transparencia que efectivamente los datos que protegen estén justificados a través de la materialización de instrumentos que otorguen una certeza jurídica en este caso, debió entregar el acta de transparencia correspondiente.

De las documentales registradas en el transcurso de este recurso de revisión a través de los medios de recepción de este Instituto no localizó información en que realizara el proceso correspondiente a la clasificación de la información, razón por la que no realizó las acciones tendientes que señala el marco jurídico de transparencia.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía no atendió los principios de congruencia

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4228/2024

y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Alcaldía Cuauhtémoc deberá de realizar la clasificación en su modalidad de **confidencial**, de la **razón social de una persona física**, entregando el **acta de**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4228/2024

clasificación correspondiente, a través de la cual su comité de transparencia la confirme.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.